



Organización de Aviación Civil Internacional
Oficina Regional Sudamericana

Sexto Seminario-Taller/Reunión de Implantación de Búsqueda y Salvamento de la Región SAM (SAR/6 - SAM)
(Bogotá, Colombia, 25 al 29 de agosto de 2008)

SAR/6 SAM-NE/02
21/07/08

Cuestión 1

Del Orden del día: Organización de los servicios SAR en la Región SAM

VIGENCIA DEL ACUERDO MULTILATERAL DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO ENTRE LOS ESTADOS AMERICANOS

(Presentada por Chile)

RESUMEN

Esta nota de estudio presenta una propuesta a la reunión relacionada con un borrador de modelo de Acuerdo Multilateral, a ser usado entre los Estados de la Región.

Referencias:

- La VIª Conferencia de Comandantes en Jefe y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Americanas, reunida en Lima en el mes de mayo de 1966, al debatir el tema referente al rol de las Fuerzas Aéreas Americanas en las operaciones de búsqueda y salvamento, concluyó que era altamente deseable que la OACI convoque una reunión para proceder a la pronta adopción de un Acuerdo Multilateral de búsqueda y salvamento entre los Estados Americanos.
- Informe Tercera reunión de Implantación de Búsqueda y Salvamento para la Región SAM. (Conclusión SAM/SAR 03/05).

1. **Introducción**

1.1 Durante La Tercera Reunión de Implantación de Búsqueda y Salvamento para la Región SAR realizada en Santiago de Chile, se estableció una metodología para la confección de cartas de Acuerdo SAR entre los Estados SAM, con diferentes pasos y fechas de concreción (1, 2 y 3), que permitan, entre otros, coordinar la entrada de medios y personal de un Estado vecino por motivos SAR.

2. **Análisis**

2.1 El **Apéndice A** de esta nota de estudio presenta el Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento.

3. **Acción sugerida**

3.1 Se invita a analizar por los integrantes de la reunión el Acuerdo Multilateral entre los Estados de la Región, a fin de poder establecer si este documento se encuentra vigente en los diferentes Estados y si es así, se simplifica notablemente el proceso de cooperación entre Estados ante un requerimiento de medios para enfrentar una operación de Búsqueda y Salvamento.

APÉNDICE A

ACUERDO MULTILATERAL DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO

-A1-

ACUERDO MULTILATERAL DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO

Preámbulo

CONSIDERANDO que ciertas situaciones que se han presentado en el pasado y que pueden presentarse en el futuro de la aviación han hecho evidente la necesidad de propender a una mayor unificación de las normas y procedimientos que se adopten en cada uno de los Estados Americanos para el suministro de Servicios de Búsqueda y Salvamento;

CONSIDERANDO que los Servicios de Búsqueda y Salvamento de la mayoría de los Estados Americanos son conjuntamente provistos por organizaciones civiles y militares del mismo Estado, en beneficio de la aviación general sin distinciones;

CONSIDERANDO que la VI Conferencia de Comandantes en Jefe y Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Aéreas Americanas, reunida en Lima en el mes de Mayo de 1966, al debatir el tema referente al “Rol de las Fuerzas Aéreas Americanas en las Operaciones de Búsqueda y Salvamento”, concluyó que era altamente deseable que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), establecida por el Convenio de Aviación Civil Internacional, convoque una reunión para proceder a la pronta adopción de un Acuerdo Multilateral de Búsqueda;

CONSIDERANDO que todos los Estados Americanos son Estados Contratantes del Convenio de Aviación Civil Internacional cuyos Artículos 25, 37, 38 y 44 tratan sobre aeronaves en peligro;

CONSIDERANDO que debe haber amplia cooperación entre los Estados Americanos para la provisión del Servicio de Búsqueda y Salvamento en América y esta cooperación, bien sea ofrecida o solicitada, debe planearse de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Anexos 9, 11 y 12 al Convenio de Aviación Civil Internacional y de los Procedimientos para los Servicios de Navegación Aérea – Reglamento del Aire y Servicios de Tránsito Aéreo (Doc.4444-RAC/501) y de los Procedimientos Suplementario Regionales de la OACI (Doc.7030);

LOS ESTADOS AMERICANOS, TODOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, QUE FIRMAN Y ACEPTAN ESTE ACUERDO RELATIVO A LOS SERVICIOS DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO, HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

1. GENERAL

- 1.1 Cada Estado Parte del presente acuerdo deberá tomar las medidas necesarias para realizar las Operaciones de Búsqueda y Salvamento en su respectivo territorio y aguas jurisdiccionales, incluyendo el espacio aéreo, y establecer los detalles para facilitar su participación en la realización de operaciones combinadas de Búsqueda y – Salvamento, en la medida de lo practicable

1.2 Cada Estado Parte del presente acuerdo se compromete a:

- a) Aplicar las recomendaciones concernientes a los Servicios de Búsqueda y Salvamento del Plan de Navegación Aérea de la OACI, en las partes que correspondan a su territorio y aguas jurisdiccionales, incluyendo el espacio aéreo;
- b) Establecer los planes detallados para conducir las operaciones eficiente de Búsqueda y Salvamento dentro de las Áreas de Búsqueda y Salvamento (SRR) bajo su jurisdicción;
- c) Aplicar, como mínimo, los procedimientos de Alerta y de Búsqueda y Salvamento basados sobre los procedimientos contenidos en los Anexos 11 y 12 al Convenio de Aviación Civil Internacional; en los Procedimientos para los Servicios de Tránsito Aéreo (Doc. 4444-RAC/501), y en los Procedimientos Suplementarios Regionales de la OACI (Doc. 7030);
- d) Poner al día dichos procedimientos conforme se actualicen cualquiera de los Anexos y Documentos de la OACI mencionados en el presente Acuerdo;
- e) Continuar con los acuerdos bilaterales que permiten una mejor aplicación del presente Acuerdo Multilateral.

1.3 Siempre que surja un conflicto entre las normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI y los términos de este Acuerdo, las disposiciones de la OACI prevalecerán a menos que la totalidad de los Estados, Partes del Acuerdo, notifique a la OACI idénticas diferencias a las disposiciones en cuestión.

2. APLICACIÓN

2.1 Notificación de una Emergencia y Acción Preparatoria

2.1.1 Dentro de los términos del presente Acuerdo y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo 11 al Convenio de Aviación Civil Internacional, será responsabilidad del Estado que esté suministrando servicios de tránsito aéreo, notificar inmediatamente, por el correspondiente Centro de Control del Área (ACC) o Centro de Información de Vuelo (FIC), al Centro Coordinador de Salvamento (RCC) apropiado, sobre cualquier aeronave que, operando dentro de la Región de Información de Vuelo bajo su jurisdicción, sea considerada que está en estado de emergencia.

2.1.2 Con este fin y de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Anexo 11, será responsabilidad del Estado que esté dando servicio de control de aeródromo o servicio de control de aproximación, notificar, a través de la Torre de Control del Aeródromo (TWR) o de la Oficina de Control de Aproximación (APP) concerniente, al Centro de Información del Vuelo (FIC) o al Centro de Control de Área (ACC), si se produce un estado de emergencia de cualquier

aeronave bajo el control de esta Torre de Control de Aeródromo (TWR) o de la Oficina de Control de Aproximación (APP).

- 2.1.3 Será entonces responsabilidad del Estado en donde está situado el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) del Área de Búsqueda y Salvamento (SRR), dentro de la cual se encuentre, o pueda encontrarse, la aeronave en emergencia, iniciar, a través de este Centro Coordinador de Salvamento (RCC) cualquier acción que considere necesaria para notificar a los Centros Coordinadores de Salvamento (RCC) de los Estados Adyacentes, Partes de este Acuerdo, de la existencia de tal emergencia.
 - 2.1.3.1 Cuando en el área de Búsqueda y Salvamento (SRR) de responsabilidad de un Centro Coordinador de Salvamento (RCC) estén establecidos Subcentros de Salvamento (RSC) ubicados en otros Estados, será también responsabilidad del Estado en donde está situado el Centro Coordinador de Salvamento (RCC), cualquier acción que considere necesaria para notificar a los Subcentros de Salvamento (RSC) de su Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) ubicados en otros Estados Partes de este Acuerdo, de la existencia de tal emergencia.
- 2.1.4 Si un Centro Coordinador de Salvamento (RCC) recibe información sobre una aeronave en estado de emergencia dentro del Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) de su responsabilidad, por medio que no sea el Centro de Control de Área (ACC) o el Centro de Información de Vuelo (FIC) correspondiente, será responsabilidad del mencionado Centro Coordinador de Salvamento (RCC) evaluar la información y determinar a qué fase corresponde la situación de emergencia.
- 2.1.5 Al recibo de la información provista por el Centro Coordinador de Salvamento (RCC), dentro de la cual una aeronave se encuentra o puede encontrarse en estado de emergencia, y de acuerdo con el grado de emergencia, será responsabilidad de cada Centro Coordinador de Salvamento (RCC) de los Estados adyacentes Partes de este Acuerdo notificados, y de cada Subcentro de Salvamento (RSC) también notificado de acuerdo con 2.1.3.1, tomar la acción que se considere necesaria para preparar sus brigadas de salvamento a fin de prestar la asistencia requerida por el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) responsable de la iniciación de las operaciones de Búsqueda y Salvamento, y también notificar a ese Centro Coordinador de Salvamento (RCC), lo más pronto posible, de las facilidades de Búsqueda y Salvamento disponibles.
- 2.1.6 Cada Estado, para el propósito de este Acuerdo, prestará toda la asistencia posible para Búsqueda y Salvamento al esto que lo requiera y asimismo pondrá sus brigadas de Salvamento al servicio del Centro Coordinador de Salvamento (RCC) interesado, para el propósito de Búsqueda y Salvamento.

- 2.1.6.1 Cuando, durante el desarrollo de las Operaciones de Búsqueda y Salvamento, el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) decide delegar autoridad a un Subcentro de Salvamento (RSC) a él subordinado, situado dentro del Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) de este Centro Coordinador de Salvamento (RCC) pero en otro Estado, cada Estado, Parte de este Acuerdo, prestará toda la asistencia posible para Búsqueda y Salvamento al Estado responsable por dicho Subcentro de Salvamento (RSC) y pondrá sus brigadas de salvamento al servicio de este Subcentro de Salvamento (RSC), para el propósito de Búsqueda y Salvamento.
- 2.1.7 Cuando en un Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) que abarque el territorio o aguas de un solo Estado se produzca una emergencia, es de la responsabilidad de este Estado Parte de este acuerdo dirigir todas las Operaciones de Búsqueda y Salvamento.
- 2.1.8 Cuando en un Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) que abarque el territorio o aguas de más de un Estad se produzca una emergencia, la responsabilidad de la dirección de las operaciones en la totalidad de esta Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) podrá ser atribuida al Estado donde esté situado el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) del Área o bien dividida entre dichos Estados en la forma y extensión que sea fijada por los Estados interesados en los acuerdos concertados para el establecimiento del plan detallado de operación para el Área de Búsqueda y Salvamento (SRR). En este caso, cada uno de los Estados responsables por la dirección de las operaciones en dicha Área de Búsqueda y Salvamento (SRR), deberá proceder de acuerdo con el plan detallado de operación para el Área cuando así lo solicite el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) del área.
- 2.1.9 La necesidad de ayuda para el desarrollo de las operaciones de Búsqueda y Salvamento será decidida por el Estado en donde está ubicado el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) responsable.
- 2.1.9.1 Cuando el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) decide delegar la autoridad de conducir las Operaciones de Búsqueda y Salvamento a un Subcentro de Salvamento (RSC) a él subordinado pero situado en otro Estado cuyo territorio esté dentro de su Área de Búsqueda y salvamento (SRR), la necesidad de ayuda para el desarrollo de las operaciones de Búsqueda y Salvamento será decidida por el Estado en donde esté ubicado este Subcentro de Salvamento (RSC).

2.1.10 En el caso de que se declare una fase de alarma respecto a una aeronave cuya posición se desconoce, será aplicable lo siguiente:

- a) Cuando el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) es notificado de que existe una fase de alarma y no se sabe si otros Centros han tomado las medidas apropiadas, asumirá la responsabilidad de iniciar las medidas adecuadas a dicha fase y de consultar con los otros Centros Coordinadores de Salvamento (RCC) vecinos, con el objeto de designar un Centro Coordinador de Salvamento (RCC) que asuma inmediatamente después la responsabilidad.
- b) A menos que se decida otra cosa de común acuerdo entre los Centros Coordinadores de Salvamento (RCC) interesados, el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) que se designe será el Centro responsable del:
 - Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) en la que estaba la aeronave según su última posición notificada;
 - Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) a la cual se dirigía la aeronave, si la última posición notificada esta en el límite de dos Áreas de Búsqueda y Salvamento (SRR);
 - Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) del punto de destino de la aeronave, si ésta no estuviese equipada para comunicar por radio ambos sentidos o no tuviese la obligación de mantener comunicación por radio.
- c) Después de declararse la fase de peligro, el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) que coordine las actividades de Búsqueda y Salvamento informará a todos los Centros Coordinadores de Salvamento (RCC) correspondientes a la ruta planeada de la aeronave, así como aquellos cuyas áreas a la ruta planeada de la aeronave, así como aquellos cuyas áreas queden dentro del radio de acción de la aeronave, determinado desde su última posición conocida, de todas las circunstancias de la emergencia y acontecimientos subsiguientes. Igualmente todos los Centros Coordinadores de Salvamento (RCC) correspondientes a la ruta planeada de la aeronave así como aquellos cuyas áreas estén dentro del radio de acción de la aeronave, determinado desde su última posición conocida, notificarán al Centro Coordinador de Salvamento (RCC) que coordine las actividades de Búsqueda y Salvamento, toda la información relativa al incidente que llegue a su conocimiento.

3. ASISTENCIA

3.1 Solicitud de Auxilio

- 3.1.1 Cada uno de los Estados tiene la facultad de solicitar la cooperación de otro Estado para utilizar las facilidades SAR de ese Estado cuando, en su opinión, ellas son requeridas.
- 3.1.2 El Centro Coordinador de Salvamento (RCC) que solicita el apoyo o, en su lugar, el Subcentro de Salvamento (RSC) subordinado a este Centro Coordinador de Salvamento (RCC) pero situado en otro Estado y que, por delegación de autoridad, esté conduciendo las operaciones de Búsqueda y Salvamento, deberá enviar un mensaje al Centro Coordinador de Salvamento (RCC) apropiado, detallando los datos relativos a la misión, número y tipo de aeronaves y buques deseados.
- 3.1.3 La respuesta a la solicitud de apoyo deberá ser cursada lo más pronto posible.
- 3.1.4 Para asegurar una coordinación apropiada y efectiva, así como la mayor cooperación, durante el desarrollo de cualquier operación de Búsqueda y Salvamento, el Estado cuyo Centro Coordinador de Salvamento (RCC) tiene la responsabilidad de control de las operaciones SAR y/o el Estado a cuyo Subcentro de Salvamento (RSC) se ha delegado autoridad para conducir las operaciones de Búsqueda y Salvamento dentro de un Área determinada, deberá aceptar la designación de un Oficial de Enlace de todo Estado que participa en la operación.
- 3.1.5 El Oficial de Enlace de un Estado que participe en la operación tendrá la decisión final sobre las misiones asignadas a sus brigadas de salvamento u otros medios SAR por el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) responsable, o por el Subcentro de Salvamento (RSC) subordinado, al cual se ha delegado autorización para conducir las Operaciones de búsqueda y Salvamento siempre que, en su opinión, representen o puedan representar un peligro para la vida y/o material y equipo de las brigadas de salvamento u otros medios SAR involucrados.
- 3.1.6 Cuando un Oficial de Enlace declina llevar a cabo una misión asignada por el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) o por el Subcentro de Salvamento (RSC) concerniente de acuerdo con lo estipulado en el párrafo 3.1.5, él declarará por escrito lo más pronto posible, las razones por las cuales no procedió a la misión.
- 3.1.7 Cuando la Operación de Búsqueda y Salvamento no es un empresa combinada, el Estado en el cual la aeronave accidentada o perdida está matriculada podrá, si lo estima necesario, designar un observador ante el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) responsable o ante el Subcentro de Salvamento (RSC) subordinado a este Centro Coordinador de Salvamento (RCC), situado en otro

Estado, al cual le haya sido delegada la autoridad para conducir las Operaciones de Búsqueda y Salvamento.

3.2 Ofrecimiento de Apoyo

- 3.2.1 Cada uno de los Estados tiene la facultad de ofrecer la utilización de su facilidades SAR a otro Estado cuando, en su opinión, estas facilidades puedan ayudar en la Operación de Búsqueda y Salvamento.
- 3.2.2 Cuando un Estado desee apoyar a otro Estado en las Operaciones de Búsqueda y Salvamento, enviará un mensaje al Centro Coordinador de Salvamento (RCC) responsable, conteniendo los datos relativos a la misión, número y tipo de aeronaves y buques ofrecidos, cantidad de personal necesario y combustible y lubricantes que se requieran.
- 3.2.3 El Estado que recibe un ofrecimiento de apoyo (como se menciona en 3.2.2) acusará recibo de inmediato al ofrecimiento y, lo antes posible, hará conocer al Estado oferente la decisión tomada al respecto, indicando, en caso de ser necesario, el tipo de apoyo que se requiere. En caso de que el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) del Estado que recibe el ofrecimiento haya delegado autoridad para conducir las Operaciones de Búsqueda y Salvamento a un Subcentro de Salvamento (RSC), a él subordinado pero situado en otro Estado, ese Subcentro de Salvamento (RSC) será consultado sobre tal ofrecimiento antes de hacer conocer al Estado oferente la decisión tomada en conjunto al respecto.

4. FACILITACIONES

4.1 Sobrevuelo de Aeronaves SAR

- 4.1.1 En el caso de pedidos de apoyo de conformidad con el párrafo 3.1.1 supra, se conceptuará que el Estado que solicita apoyo ha otorgado, por la misma solicitud, la autorización para que las brigadas de salvamento ingresen y aterricen en su territorio.
- 4.1.2 En el caso de ofrecimiento de apoyo, de conformidad con el párrafo 3.2.1 supra, la autorización para que las brigadas de salvamento ingresen y aterricen en el territorio del Estado que acepta el ofrecimiento será considerada como concedida por dicho Estado tan pronto como el ofrecimiento es aceptado.
- 4.1.3 Cuando las brigadas de salvamento de un Estado, en misión SAR en otro Estado, necesiten ingresar y/o aterrizar en el territorio de un tercer Estado, Parte de este Acuerdo, geográficamente situado a lo largo del patrón natural de vuelo, los planes de vuelo indicarán que el vuelo es una misión SAR y las autorizaciones serán concedidas sin demora, por el tercer Estado.

- 4.1.4 Para indicar un “Misión SAR” será suficiente incluir la información pertinente en el formulario de plan de vuelo OACI, de acuerdo con las instrucciones vigentes para completar dicho formulario.

4.2 Autorización

- 4.2.1 Cada Estado acuerda facilitar el ingreso temporal a su territorio de barcos, aeronaves, equipo y repuestos pertenecientes a cualquier otro Estado que esté colaborando en la operación SAR. Estos artículos deberán ser temporalmente admitidos libres de derechos de aterrizaje, de derechos de aduana y otras tasas o cargos. Queda entendido que esta disposición no impide que se apliquen las medidas de sanidad y reglamentación veterinario y fitosanitaria, y de cumplimiento de la reglamentación, si es necesario.
- 4.2.2 Cada Estado también acuerda facilitar el ingreso temporal del personal de cada uno de los Estados que colaboren en las operaciones SAR y que sea requerido para la búsqueda de aeronaves en peligro o para rescatar sobrevivientes de accidentes de aeronaves. Este personal será admitido con el mínimo de formalidades sanitarias, de inmigración y policía. Al respecto, cada Estado acuerda que los únicos documentos que el personal SAR necesita presentar para la admisión temporal son la correspondiente autorización y orden de la misión SAR, así como tarjetas de identificación y de salud, emitidas por el Estado concerniente. El personal SAR estará exento de derechos de aduana y otras tasas o impuestos.

4.3 Información

- 4.3.1. Cada Estado deberá publicar toda la información necesaria concerniente a sus autoridades que controlan la entrada en su territorio y las medidas de control que ellas ejerzan.

5. LOGÍSTICA

- 5.1 El Estado que solicite ayuda proporcionará, en la medida de sus posibilidades y sin cargo alguno, el apoyo material y técnico que las brigadas de salvamento de los Estados que presten ayuda puedan necesitar para la Operación de Búsqueda y Salvamento. Este apoyo material y técnico incluye combustible, lubricantes, mantenimiento, alojamiento, alimento, transporte y asistencia médica. Los repuestos serán suministrados siempre que sea posible bajo la condición de que sean reemplazados o reembolsados.
- 5.2 Cuando un Estado acepta el ofrecimiento de ayuda de otro Estado para apoyar una misión SAR en su territorio, proporcionará en el mayor grado posible el apoyo técnico y material que las brigadas de salvamento del otro Estado pudieran necesitar para la Búsqueda y Salvamento. Este apoyo técnico y material que deberá ser suministrado en forma de reemplazo o reembolso, incluye combustible, lubricantes, repuestos,

mantenimiento, alojamiento y alimentación. El transporte dentro de su territorio y la asistencia médica serán suministrados sin cargo.

6. COMUNICACIONES

- 6.1 Se acuerda que durante las operaciones SAR se deberá poner a la disposición del Centro Coordinador de Salvamento (RCC) controlador, las comunicaciones especializadas SAR y, en el mayor grado posible, todos los medios de comunicación disponibles, incluyendo las comunicaciones de los servicios de tránsito aéreo y el Servicio Fijo Aeronáutico/Red de Telecomunicaciones Fijas Aeronáuticas, así como cualquier medio de comunicación militar pertinente.
- 6.2 El Oficial de Enlace asignado al Centro Coordinador de Salvamento (RCC) tendrá facilidades para enviar a las autoridades de su país mensajes e información necesarios referente a la misión SAR, a través del servicio fijo aeronáutico, libre de pago.

7. ACEPTACIÓN Y VIGENCIA

- 7.1 Los Estados Miembros de la Organización de Aviación Civil Internacional pueden ser Partes en el presente Acuerdo ya sea mediante:
- a) la firma, sin reserva de aceptación, o
 - b) la firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación, o
 - c) la aceptación.
- 7.2 El presente Acuerdo quedará abierto a la firma en Lima, Perú.
- 7.3 La aceptación se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de aceptación ante el Gobierno del Perú.
- 7.4 La adhesión al presente Acuerdo o su ratificación o aprobación se consideran como aceptación del mismo.
- 7.5 El presente Acuerdo entrará en vigor el nonagésimo día después de que dos Estados, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 supra, lo hayan firmado sin reserva de aceptación o lo hayan aceptado.
- 7.6 Por lo que se refiere a cualquier otro Estado que sea posteriormente Parte en el presente Acuerdo, de conformidad con los párrafos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 supra, el Acuerdo entrará

en vigor el nonagésimo día después de la firma sin reserva de aceptación o de la aceptación.

- 7.7 El presente Acuerdo podrá ser enmendado a propuesta de cualquier Estado participante siempre y cuando la enmienda propuesta no entre en conflicto con las normas, métodos recomendados y procedimientos de la Organización de Aviación Civil Internacional. La propuesta de enmienda, será sometida al Gobierno del Perú, el cual en consulta con el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional determinará que la enmienda propuesta no está en conflicto con las normas, métodos recomendados y procedimientos de esta Organización y la hará circular entre todos los Estados participantes. Las enmiendas aprobadas por escrito por las dos terceras partes de los Estados participantes entrarán en vigencia para todos los Estados, excepto para aquellos Estados que hayan notificado su desaprobación por escrito al Gobierno del Perú. El Gobierno del Perú comunicará a todos los Estados participantes la fecha de vigencia de la enmienda así como la relación de los Estados que no la aplicarán.
- 7.8 Tan pronto como el presente Acuerdo entre en vigor, será registrado en las Naciones Unidas y en la Organización de Aviación Civil Internacional por el Gobierno del Perú.
- 7.9 Cualquier participante podrá denunciar el presente Acuerdo por medio de notificación escrita dirigida al Gobierno del Perú, quien inmediatamente informará de ello a cada uno de los Estados participantes. La denuncia surtirá efecto noventa días después de la fecha de recibo de la notificación por el Gobierno del Perú y sólo se aplicará al Estado que haya hecho la denuncia.
- 7.10 El Gobierno del Perú comunicará a todos los Estados participantes:
- a) toda firma del presente Acuerdo y la fecha de la misma, indicando si la firma se hace sin reserva o bajo reserva de aceptación;
 - b) el depósito de cualquier instrumento de aceptación y fecha del mismo;
 - c) la fecha en que el presente Acuerdo entre en vigor de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 7.5 y 7.6 supra;
 - d) la denuncia del Acuerdo y la fecha de recibo.
- 7.11 El presente Acuerdo, redactado en los idiomas español e inglés, teniendo cada texto igual autenticidad, será depositado en los archivos del Gobierno del Perú, el cual transmitirá copias debidamente certificadas del mismo a los Gobiernos de los Estados Americanos.

-A11-

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo, en las fechas que se indican.

Lima, 10 de Mayo de 1973

Ministro de Aeronáutica
y
Comandante General de la Fuerza Aérea

Lima, 11 de Mayo de 1973

JUAN CARLOS DE MARCHI
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Argentina

Lima, 14 de Mayo de 1973

CIRO A. DARGAM CRUZ
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Dominicana

Lima, 15 de Mayo de 1973

JORGE ESCOBARI CUSICANQUI
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Bolivia

Lima, 15 de Mayo de 1973

ENRIQUE CASTELLANOS CARRILLO
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Guatemala

Lima, 16 de Mayo de 1973

LUIS JEREZ RAMIRES
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile

Lima, 18 de Mayo de 1973

Ad Referéndum aprobación por Poder Legislativo

CARLOS GONZÁLEZ DEMARE
Ministro Plenipotenciario del Uruguay

Lima, 29 de Mayo de 1973

Ad Referéndum aprobación por Poder Legislativo

ALFONSO ROSAS RODAS
Ministro Consejero Encargado de Negocios
Ad-interin, de Colombia

Lima, 14 de Junio de 1973

JULIO A. ORTÍZ LÓPEZ
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Costa Rica

Lima, 26 de Junio de 1973
Ad Referéndum

JOSÉ LEÓN SANDINO
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Nicaragua

Lima, 04 de Octubre de 1973
Ad Referéndum

FERMÍN DOS SANTOS SILVA
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Paraguay

Lima, 04 de Octubre de 1973
Ad Referéndum

ARNALDO G. SOLER
Representante del Paraguay en la Conferencia de Autoridades
de Aviación Civil de la Región Sudamericana

Lima, 06 de Junio de 1974

-A13-

ALFREDO LUNA TOBAR
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador

Lima, 07 de Mayo de 1976
Ad Referéndum

CORONEL FAS GODOFREDO REGALADO
Comandante General de la Fuerza Aérea
de la República de El Salvador

Lima, 22 de Junio de 1978

HUMBERTO LÓPEZ VILLAMIL
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras

Lima, 29 de setiembre de 1982
Bajo Reserva de Aceptación

SERGIO RODRÍGUEZ
Teniente Piloto Aviador de la Fuerza Aérea Panameña
Embajador en Misión Especial de la República de Panamá

REGLAMENTO
DEL
ACUERDO MULTILATERAL DE BÚSQUEDA Y SALVAMENTO

GENERALIDADES

ARTICULO 1°.- Todos los Estados Americanos, miembros del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y salvamento, son estados contratantes del convenio de Aviación Civil Internacional, en cuyos artículos 25, 37, 38, 44, se trata de aeronaves en peligro.

ARTICULO 2°.- El Servicio de Búsqueda y Salvamento Internacionalmente dentro del Continente Americano, se rige por el Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, las Leyes Nacionales conexas propias de cada estado americano, Tratados, Convenios, Acuerdos Internacionales y por las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 3°.- Los Servicios de Búsqueda y Salvamento, en cada Estado Americano, se rige por sus propias Leyes y Reglamentos internos.

ARTICULO 4°.- Los servicios de Búsqueda y Salvamento de la mayoría de los Estados Americanos, están conjuntamente provistos por organizaciones civiles y militares del mismo estado y en beneficio de la Aviación en general, sin distinción.

ARTICULO 5°.- Cada Estado Americano, miembro activo del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, ejercerá soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y aguas jurisdiccionales.

ARTICULO 6°.- Se considera miembro activo del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, a todo Estado Americano que haya firmado y aceptado este Acuerdo.

ARTICULO 7°.- Cada Estado Americano que coopere con el Servicio de Búsqueda y Salvamento, sea por ofrecimiento o solicitud, deberá planear dicha cooperación de conformidad con las disposiciones pertinentes de los Anexos 9, 11, y 12 al Convenio de Aviación Civil Internacional y de los procedimientos para el Servicio de Navegación Aérea – Reglamento del Aire y Servicio de Transito Aéreo (Doc. 4444-RAC/501) y de los Procedimientos Regionales de la OACI (Doc. 7030).

ARTICULO 8°.- Para los efectos de este reglamento, se atenderá por Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, al conjunto de actividades directa o indirectamente vinculadas al Servicio de Búsqueda y Salvamento, tendientes a propender a mayor unificación de las normas y procedimientos que cada Estado Americano adopte en provecho de la Búsqueda y Salvamento.

ARTICULO 9°.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por Operaciones Combinadas, a aquellas Operaciones de Búsqueda y Salvamento, que se realicen con las intervenciones del personal y/o material de dos o más Estados Americanos, partes del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento.

OBLIGACIONES

ARTICULO 10°.- En caso de surgir conflicto, entre las normas, métodos recomendados y procedimientos de la OACI y de los términos establecidos en el presente reglamento, prevalecerán las disposiciones de la OACI, a menos que la totalidad de los Estados, partes del acuerdo, notifiquen a la OACI idénticas diferencias a las disposiciones en cuestión.

ARTICULO 11°.- Cada Estado Americano del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, deberá realizar Operaciones de Búsqueda y Salvamento, en su respectivo territorio y aguas jurisdiccionales, incluyendo el espacio aéreo.

ARTICULO 12°.- Cada Estado Americano, parte Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, establecerá los detalles para facilitar su participación en la realización de Operaciones Combinadas de Búsqueda y Salvamento, en la medida de lo practicable.

ARTÍCULO 13°.- Cada Estado Americano, parte del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, deberá aplicar las recomendaciones concernientes a los Servicios de Búsqueda y Salvamento del Plan de Navegación Aérea de la OACI, en las partes que correspondan a su territorio, aguas jurisdiccionales y espacio aéreo.

ARTÍCULO 14°.- Cada Estado Americano, parte del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, deberá establecer planes detallados que permitan conducir en forma eficiente las operaciones de Búsqueda y Salvamento, dentro de las áreas de Búsqueda y Salvamento (SRR) bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 15°.- Cada Estado Americano, parte del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, deberá aplicar como mínimo, los procedimientos de Alerta de Búsqueda y Salvamento, basado en las normas y recomendaciones contenidas en los anexos 11 y 12 al Convenio de Aviación Civil Internacional, en los procedimientos de Navegación Aérea – Reglamento del Aire y Servicio de Transito Aéreo (Doc. 4444-RAC/501) y en los procedimientos suplementarios regionales de la OACI (Doc. 7030).

ARTÍCULO 16°.- Cada Estado Americano, parte del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, esta en la obligación de actualizar los procedimientos relacionados a cualquiera de los Anexos y Documentos de la OACI mencionados en el presente reglamento cuando estos varíen.

ARTÍCULO 17°.- Cada Estado Americano, parte del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, está en la obligación de continuar con los Acuerdos Bilaterales que permitan una mejor aplicación del presente Reglamento.

NOTIFICACIÓN Y PROCESO DE UNA EMERGENCIA.

ARTÍCULO 18°.- La notificación de una emergencia y las acciones preparatorias, se dará dentro de los términos del presente Reglamento y de conformidad con las disposiciones pertinentes del Anexo 11 al Convenio de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 19°.- Es responsabilidad del Estado que está suministrando Servicio de Tránsito Aéreo, notificar inmediatamente, sobre cualquier aeronave que, operando dentro de la Región de Información de Vuelo bajo su jurisdicción, sea considerada que está en estado de emergencia.

ARTÍCULO 20°.- La notificación de la emergencia de una aeronave en ruta, se hará por el correspondiente Centro de Control de Área (ACC) o Centro de Información de Vuelo (FIC) al Centro Coordinador de Salvamento (RCC) apropiado.

ARTÍCULO 21°.- Es responsabilidad del Estado que está suministrando servicio de control de aeródromos de aproximación, notificar si se produce una emergencia en cualquier aeronave, cuando ésta se encuentra bajo el control de la Torre de Aeródromo o Aproximación.

ARTÍCULO 22°.- La notificación de la emergencia de una aeronave en vuelo dentro del Área de Control de Aeródromos o de Aproximación, se hará a través de la Torre de Control de Aeródromos (TWR) o de la Oficina de Control de Aproximación (APP) correspondiente, al Centro de Información de Vuelos (FIC) o al Centro de Control de Área (ACC).

ARTÍCULO 23°.- Es responsabilidad del Estado en donde esté situado el centro Coordinador de Salvamento (RCC) de Área de Búsqueda y Salvamento (SRR), dentro de la cual se encuentre o pueda encontrarse la aeronave en emergencia, iniciar toda acción que considere necesario, para notificar a los Estados Adyacentes, partes del acuerdo multilateral de búsqueda y salvamento, de la existencia de tal emergencia.

ARTÍCULO 24°.- La notificación prescrita en el artículo 23°, se realizará a través del Centro Coordinador de Salvamento (RCC), a los Centros Coordinadores de Salvamento (RCC), de los Estados Adyacentes, partes del Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- Es responsabilidad del Estado en donde se encuentre el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) de un Área de Búsqueda y Salvamento (SRR), en la que se encuentren establecidos Sub-Centros de Salvamento (RSC) ubicados en otros Estados y dentro de las cuales se encuentre o pueda encontrarse la aeronave en emergencia, iniciar a través de este Centro Coordinador de Salvamento (RCC), cualquier acción que considere necesaria para notificar a los Sub-Centros de Salvamento (RSC) de Área de Búsqueda y Salvamento (SRR), ubicados en otros Estados partes de esta acuerdo, de la existencia de tal emergencia.

ARTÍCULO 26°.- Será responsabilidad del Centro Coordinador de Salvamento (RCC), que reciba información de una emergencia dentro del Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) de su

responsabilidad, por otro medio que no sea el Centro de Control de Área (ACC) o el Centro de Información de Vuelo (FIC) correspondiente, evaluar la información y determinar a que fase corresponde la situación de emergencia.

ARTÍCULO 27°.- Es responsabilidad de cada Centro Coordinador de Salvamento (RCC) de los Estados Adyacentes partes de este acuerdo notificados, y de cada Sub-Centro de Salvamento (RSC) también notificado de acuerdo con el artículo 25°, en ambos casos por el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) responsable del Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) dentro de la cual se encuentra o pueda encontrarse una aeronave en estado de emergencia, realizar:

1. Toda acción que considere necesaria para preparar las brigadas de salvamento.
2. Estar en condiciones de prestar la asistencia requerida por el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) responsable de la realización de las Operaciones de Búsqueda y Salvamento.
3. Notificar, lo más pronto posible, a ese Centro Coordinador de Salvamento (RCC), de las facilidades de búsqueda y salvamento disponibles.

ARTÍCULO 28°.- Para el propósito del presente Reglamento, cada Estado parte del Acuerdo, prestará toda la asistencia posible para Búsqueda y Salvamento al Estado que lo requiera y asimismo pondrá sus brigadas de Salvamento, al servicio del Centro de Búsqueda y Salvamento (RCC) interesado para la Búsqueda y Salvamento.

ARTÍCULO 29°.- Cuando, durante el desarrollo de las Operaciones de Búsqueda y Salvamento, el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) decide delegar autoridad a un Sub-Centro de Salvamento (RSC) al subordinado, situado dentro del Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) de este Centro Coordinador de Salvamento (RCC) pero en otro Estado, cada Estado parte de este Acuerdo, prestará toda la asistencia posible para Búsqueda y Salvamento al Estado responsable por dicho Sub-Centro de Salvamento (RSC) y pondrá sus brigadas de Salvamento al servicio de este Sub-Centro de Salvamento (RSC), para el propósito de Búsqueda y Salvamento.

ARTÍCULO 30°.- Cuando en un Área de Búsqueda y Salvamento (SRR), que abarque el territorio o aguas de un solo Estado, se produzca una emergencia, es de responsabilidad de este Estado parte de este Acuerdo, dirigir todas las Operaciones de Búsqueda y Salvamento.

Artículo 31°.- Cuando en un área de búsqueda y salvamento (SRR), que abarca el territorio o aguas de más de un estado, se produzca una emergencia, la responsabilidad de la dirección de las operaciones en la totalidad de esta área de búsqueda y salvamento (SRR), podrá ser atribuida al estado donde esté situado el centro de coordinación de salvamento (RCC) del área.

ARTÍCULO 32°.- Cuando en un Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) que abarque el territorio o aguas de más de un Estado, se produzca una emergencia, la responsabilidad de la dirección de operaciones en la totalidad de esta Área de Búsqueda y Salvamento (SRR), podrá ser dividida entre dichos Estados en la forma y extensión que sea fijada por los Estados interesados, en los

Acuerdos concertados para el establecimiento del plan detallado de operación para el Área de Búsqueda y Salvamento (SRR).

ARTÍCULO 33°.- Para el caso prescrito en el artículo 32°, cada uno de los Estados responsables por la dirección de las operaciones en dicha Área de Búsqueda y Salvamento (SRR), deberá proceder de acuerdo con el plan detallado de operación para el área cuando así lo solicite el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) del área.

ARTÍCULO 34°.- La necesidad de ayuda para el desarrollo de las operaciones de Búsqueda y Salvamento, será decidida por el estado en donde está ubicado el centro coordinador de salvamento (RCC) responsable.

ARTÍCULO 35°.- Cuando el Centro Coordinador de Salvamento (RCC), decide delegar la autoridad de conducir las operaciones de Búsqueda y Salvamento a un Sub-Centro de Salvamento (SRC) a el subordinado, pero situado en otro Estado cuyo territorio esté dentro de su Área de Búsqueda y Salvamento (SRR), la necesidad de ayuda para el desarrollo de las Operaciones de Búsqueda y Salvamento, será decidida por el estado en donde esté ubicado este Sub-Centro de Salvamento (RSC).

ARTÍCULO 36°.- En el caso de que se declare una fase de alarma respecto a una aeronave cuya posición se desconoce, será aplicable lo siguiente:

1. Cuando el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) es notificado de que existe una fase de alarma y no se sabe si otros centros han tomado las medidas adecuadas a dicha fase y de consultar con los otros Centros Coordinadores de Salvamento (RCC) vecinos, con el objeto de designar un Centro Coordinador de Salvamento (RCC) que asuma inmediatamente después la responsabilidad.
2. A menos que se decida otra cosa de común acuerdo entre los Centros Coordinadores de Salvamento (RCC) interesados, el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) que se designe será el centro responsable del:
 - a) Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) en la que estaba la aeronave según su última posición notificada.
 - b) Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) a la cual se dirigía la aeronave, si la última posición notificada estaba en el límite de dos Áreas de Búsqueda y Salvamento (SRR).
 - c) Área de Búsqueda y Salvamento (SRR) del punto de desatino de la aeronave, si ésta no estuviese equipada para comunicar por radio en ambos sentidos o no tuviese la obligación de mantener comunicación por radio.

3. Después de declararse la fase de peligro, el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) que coordine las actividades de Búsqueda y Salvamento, informará a todos los Centros Coordinadores de Salvamento (RCC) correspondientes, a la ruta planeada de la aeronave, así como a aquellas cuyas áreas queden dentro del radio de acción de la aeronave, determinando desde su última posición conocida, de todas las circunstancias de la emergencia y acontecimientos subsiguientes.
4. Todos los Centros Coordinadores de Salvamento (RCC) correspondientes a la ruta planeada de la aeronave, así como aquellos cuyas áreas están dentro del radio de acción de la aeronave, determinado desde su última posición conocida, notificarán al Centro Coordinador de Salvamento (SCC) que coordine las actividades de Búsqueda y Salvamento, toda la información relativa al incidente que lleguen a su conocimiento.

SOLICITUD DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 37°.- Cada uno de los Estados Americanos Partes del Acuerdo Multilateral de Búsqueda y Salvamento, tienen la facultad de solicitar la cooperación de otro ú otros Estados partes del Acuerdo, para utilizar las facilidades SAR de ese estado cuando, en su opinión, ellas son requeridas.

ARTÍCULO 38°.- El Centro Coordinador de Salvamento (RCC) que solicita el apoyo o en su lugar, el Sub-Centro de Salvamento (RSC) subordinado a este Centro Coordinador de Salvamento (RCC) pero situado en otro estado y que, por delegación de autoridad, esté conduciendo las operaciones de Búsqueda y Salvamento, deberá enviar un mensaje al Centro Coordinador de Salvamento (RCC) apropiado, detallando los datos relativos a la misión número y tipo de aeronaves y buques deseados.

ARTÍCULO 39°.- La respuesta a la solicitud de apoyo deberá ser cursada lo más pronto posible.

ARTÍCULO 40°.- Para asegurar una coordinación apropiada y efectiva, así como la mayor cooperación, durante el desarrollo de cualquier operación de Búsqueda y Salvamento, el Estado cuyo Centro Coordinador de Salvamento (RCC) tienen la responsabilidad del control de las operaciones SAR y/o el estado a cuyo Sub-Centro de Salvamento (RSC) se ha delegado autoridad para conducir las operaciones de búsqueda y salvamento dentro de un área determinada, deberá aceptar la designación de un Oficial de enlace de todo estado que participa en la operación.

ARTÍCULO 41°.- El Oficial de Enlace de un Estado que participe en la operación, tendrá la decisión final sobre las misiones asignadas a sus brigadas de Salvamento u otros medios SAR por el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) responsable, o por el Sub-Centro de Salvamento (RSC) subordinado, al cual se ha delegado autorización para conducir las Operaciones de Búsqueda y Salvamento siempre que, en su opinión, representen o puedan representar un peligro para la vida y/o material de las brigadas de Salvamento ú otros medios SAR involucrados.

ARTÍCULO 42°.- Cuando un Oficial de Enlace declina llevar a cabo una misión asignada por el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) o por el Sub-Centro de Salvamento (RSC) concernientes de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41°, él declarará por escrito, lo más pronto posible, las razones por las cuales no procedió a la misión.

ARTÍCULO 43°.- Cuando la Operación de Búsqueda y Salvamento no es una empresa combinada, el estado en el cual la aeronave accidentada o perdida está matriculada podrá, si lo estima necesario, designar un observador ante el Centro coordinador de Salvamento (RCC) responsable o ante el Sub-Centro de Salvamento (RSC) subordinado a este Centro Coordinador de Salvamento (RCC) situado en otro estado, al cual le haya sido delegada la autoridad para conducir las Operaciones de Búsqueda y Salvamento.

OFRECIMIENTO DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 44°.-Cada uno de los Estados tiene facultad de ofrecer la utilización de sus facilidades SAR a otro Estado cuando, en su opinión, estas facilidades puedan ayudar en la Operación de Búsqueda y Salvamento.

ARTÍCULO 45°.- Cuando un Estado desee apoyar a otro Estado en las Operaciones de Búsqueda y Salvamento, enviará un mensaje al Centro coordinador de Salvamento (RCC) responsable, conteniendo:

1. Los datos relativos a la misión
2. Número y tipo de aeronaves
3. Número y tipo de Buques ofrecidos
4. Cantidad de personal necesario
5. Combustible y lubricantes que se requieran.

ARTÍCULO 46°.- El Estado que recibe un ofrecimiento de apoyo (como se menciona en el artículo 45°) acusará recibo de inmediato al ofrecimiento y lo antes posible, hará conocer al estado oferente la decisión tomada al respecto, indicando en caso necesario, el tipo de apoyo que se requiere.

ARTÍCULO 47°.- En relación con el artículo 46°, para el caso de que el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) del Estado que recibe el ofrecimiento haya delegado autoridad para conducir las Operaciones de Búsqueda y Salvamento a un Sub-Centro de Salvamento (RSC), al subordinado pero situado en otro Estado, ese Sub-Centro de Salvamento (RSC) será consultado sobre tal ofrecimiento antes de hacer conocer al estado oferente la decisión tomada en conjunto al respecto.

FACILIDADES PARA SOBREVUELO DE AERONAVES SAR

ARTÍCULO 48°.- En el caso de pedidos de apoyo de conformidad con el artículo 37°, se conceptuará que el Estado que solicita apoyo, ha otorgado por la misma solicitud, la autorización para que las brigadas de Salvamento ingresen y aterricen en su territorio.

ARTÍCULO 49°.- En el caso de ofrecimiento de apoyo, de conformidad con el artículo 44°, la autorización para que las brigadas de Salvamento ingresen y aterricen en el territorio del Estado que acepta el ofrecimiento, será considerada como concedida por dicho Estado tan pronto como el ofrecimiento es aceptado.

ARTÍCULO 50°.- Cuando las brigadas de Salvamento de un Estado, en misión SAR en otro Estado, necesiten ingresar y/o aterrizar en el territorio de un tercer Estado, parte de este acuerdo, geográficamente situado a lo largo del patrón natural de vuelo, los planes de vuelo indicarán que el vuelo es una misión SAR y las autorizaciones serán concedidas sin demora, por el tercer Estado.

ARTÍCULO 51°.- Para indicar una “Misión SAR” será suficiente incluir la información pertinente en el formulario de Plan de Vuelo OACI, de acuerdo con las instrucciones vigentes para completar dicho formulario.

PERMISO DE OPERACIÓN

ARTÍCULO 52°.- El permiso de operación SAR, otorgado por Estado solicitante de la ayuda, no es susceptible de negociación, ni de transferencia alguna, sin autorización de dicho Estado.

ARTÍCULO 53°.- El permiso de operación SAR, sólo podrá concederse con carácter de exclusividad al servicio de búsqueda y salvamento de los estado, partes del acuerdo y que ofrezcan su ayuda SAR.

FACILIDADES DE AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 54°.- Cada estado acuerda facilitar el ingreso temporal a su territorio de barcos, aeronaves, equipo y recursos pertenecientes a cualquier otro estado que esté colaborando con la operación SAR.

ARTÍCULO 55°.- El material referido en el artículo 54, deberá ser temporalmente admitido libres de derechos de aterrizaje, de derechos de aduana y otras tasas o cargos.

ARTÍCULO 56°.- En concordancia a los artículos 54 y 55, queda entendido que esta disposición no impide que se apliquen las medidas de sanidad y de reglamentación veterinaria y fitosanitario, y de cumplimiento de la reglamentación aduanera, si es necesario.

ARTÍCULO 57°.- Cada estado también acuerda facilitar el ingreso temporal del personal de cada uno de los estados que colaboren en las operaciones SAR y que sea requerido para la búsqueda de aeronaves en peligro o para rescatar sobrevivientes de accidentes de aeronaves.

ARTÍCULO 58°.- El personal referido en el artículo 57, será admitido con el mínimo de formalidades sanitarias, de inmigración y policía.

ARTÍCULO 59°.- En concordancia con los artículos 57 y 58, cada Estado acuerda que los únicos documentos que el personal SAR necesita presentar para la admisión temporal, son la correspondiente autorización y orden de misión SAR, así como tarjetas de identificación y de salud, emitidas por el Estado correspondiente.

ARTÍCULO 60°.- El personal SAR estará exento de derechos de aduana y otras tasas o impuestos.

FACILIDADES DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 61°.- Cada Estado deberá publicar toda la información necesaria, concerniente a sus autoridades que controlan la entrada en su territorio y las medidas de control que ellas ejerzan.

ARTÍCULO 62°.- Cada Estado deberá asegurar, que todo el personal SAR de otros Estados que constituyan SAR, sea comunicado de las normas prohibitivas que tengan en Estado, referidas a la Seguridad Nacional del mismo.

APOYO LOGÍSTICO

ARTÍCULO 63°.-El Estado que solicite ayuda proporcionará, en la medida de sus posibilidades y sin cargo alguno, el apoyo material y técnico que las brigadas de salvamento de los Estados que presten ayuda, puedan necesitar para las operaciones de búsqueda y salvamento.

ARTÍCULO 64°.- El apoyo material y técnico referido en el artículo 63, incluye combustible, lubricantes, mantenimiento, alojamiento, alimento, transporte y asistencia médica.

ARTÍCULO 65°.- En relación a los artículos 63 y 64, los recursos serán suministrados siempre que sea posible, bajo la condición de que sean reemplazados o reembolsados.

ARTÍCULO 66°.- Cuando un Estado acepta el ofrecimiento de ayuda de otro Estado para apoyar una misión SAR en su territorio, proporcionará en el mayor grado posible el apoyo técnico y material que las brigadas de salvamento del otro Estado pudiera necesitar para la Búsqueda y Salvamento.

ARTÍCULO 67°.- El apoyo técnico y material referido en el artículo 66° que deberá ser suministrado en forma de reemplazo o reembolso, incluye combustible, lubricantes, repuestos, mantenimiento, alojamiento y alimentación.

ARTÍCULO 68°.- El Estado que acepta el ofrecimiento de ayuda de otro Estado para apoyar una misión SAR, proporcionará el transporte dentro de su territorio y la asistencia médica, sin cargo alguno al Estado que preste la ayuda.

RESTRICCIONES AL TRÁNSITO AÉREO

ARTÍCULO 69°.- Ninguna aeronave componente del Servicio de Búsqueda y Salvamento de cualquier Estado que esté proporcionando ayuda, podrá volar sobre zonas que hayan sido declaradas prohibidas, ni tomar fotografía de las mismas, durante el proceso de vuelo hacia el aeródromo de destino en el Centro Coordinador de Salvamento (RCC) del Estado solicitante de la ayuda.

ARTÍCULO 70°.- Toda aeronave, componente del Servicio de Búsqueda y Salvamento de cualquier Estado que esté proporcionando ayuda y que deba transitar por el espacio aéreo del Estado solicitante de la ayuda, deberá ostentar distintivos de nacionalidad y matrícula.

ARTÍCULO 71°.- Para el caso que, coyunturalmente se presentara un caso de guerra o conmoción interna en el Estado solicitante de la ayuda, conjuntamente con el desarrollo de una Operación Combinada de Búsqueda y Salvamento, dicho Estado podrá prohibir o restringir el tránsito aéreo de las aeronaves SAR de otros Estados, sobre su territorio.

ARTÍCULO 72°.- El personal SAR de cualquier Estado que esté proporcionando ayuda, acatará las normas prohibitivas que dicte el Estado solicitante de la ayuda, referidas a la Seguridad Nacional del mismo.

COMUNICACIONES

ARTÍCULO 73°.- Todos los Estados, partes del Acuerdo, deberán poner a disposición del Centro Coordinador del Salvamento (RCC) controlador, durante las Operaciones SAR, las comunicaciones especializadas SAR y en el mayor grado posible, todos los medios de comunicación disponibles incluyendo las comunicaciones de Tránsito Aéreo y el Servicio Fijo Aeronáutico – Red de Telecomunicaciones Fijas Aeronáuticas, así como cualquier medio de comunicación Militar pertinente.

ARTÍCULO 74°.- El Oficial de Enlace asignado al Centro Coordinador de Salvamento (RCC), tendrá facilidades para enviar a las autoridades de su país, mensajes e información necesaria referente a la misión SAR, a través del Servicio Fijo Aeronáutico, libre de pago.